



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 313-2018-MPP

San Pedro de Lloc, 08 de mayo del 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:

VISTO:

El expediente administrativo N° 9832 de fecha 10 de noviembre del 2017, el Informe N° 067-2018-UR/MPP de fecha 06-02-2018, de la Unidad de Rentas, el Requerimiento N° 125-2018-SGAL-MPP de fecha 06-03-2018, de la Sub Gerencia de Asesoría Legal, el Informe N° 178-2018-UR/MPP de fecha 17-04-2018, de la Unidad de Rentas, el Informe N° 349-2018-SGAL-MPP de fecha 07-05-2018, de la Sub Gerencia de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que mediante expediente administrativo N° 9832 de fecha 10 de noviembre del 2017, el Apoderado Especial de la Empresa Técnica Avícola SA, Sr. Ronal Enrique Campos Esteves, interpone Recurso de Reclamación contra la Resolución de Determinación N° 00000161-2011, precisando como fundamento de su pedido que la Resolución de Determinación reclamada es nula, por cuanto no se ha realizado el procedimiento administrativo de fiscalización de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la misma Ley, en donde se precisa en forma clara que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado; requisitos no cumplidos en el presente caso, en el que se ha consignado como "motivo determinante" *"Por la liquidación del impuesto Predial, al haberse detectado la omisión de la presentación y/o notificación de la Declaración Jurada correspondiente al ejercicio 2011"*, motivación que resulta insuficiente para considerar que se ha cumplido con el requisito en el numeral 6° del artículo 77° del Código Tributario.

Que, mediante Informe N° 067-2018-UR/MPP de fecha 06-02-2018, la Unidad de Rentas, alcanza el recurso de reclamación interpuesto por la empresa Técnica Avícola S.A., para evaluación e informe.

Mediante Informe Legal N° 349-2018-UR/MPP de fecha 07-05-2018, señala que el recurso de Reclamación materia de evaluación, ha sido interpuesto dentro del Plazo señalado en el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias. Tal como se verifica del acta de notificación: Resolución de Determinación N° 0000161-2011, de fecha 20 de octubre del 2017 recepcionada por la emplazada con 23 de octubre del 2017, de conformidad con el Artículo 135A del mismo cuerpo normativo, de igual manera, cumple con lo dispuesto por el artículo 136 del mencionado TUO del Código Tributario.

Por otro precisa que el inciso a) del artículo 59 del mismo cuerpo normativo, establece que: Por el Acto de determinación de la obligación tributaria, el Deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

El Inciso a) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de tributación Municipal, Aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que en el caso del Impuesto Predial, los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga. Asimismo, el último párrafo del mencionado artículo precisa que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación de presentar la declaración jurada anual y se entenderá como válida en caso el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Conforme al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de tributación Municipal, Aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF se establece el carácter de sujeto del impuesto predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria, corroborándose

A través del informe legal en mención se precisa que de la revisión del Expediente se puede corroborar que al momento de emitirse la Resolución de Determinación a que se hace referencia, la administración no requirió un Informe Técnico, así como el Plano al área respectiva (esto a través de un proceso de fiscalización), en el cual debió basar o fundamentar la Base Imponible a determinar, hecho que vicia o no cumple con los requisitos que debe tener toda Resolución de Determinación; vulnerando el debido procedimiento que toda actuación administrativa debe realizar, por lo que es de opinión se declare fundando el recurso de Reclamación al solicitante.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

De conformidad con lo establecido por el artículo 75° del Código Tributario, una vez concluido el proceso de fiscalización o verificación, **que la Municipalidad no ha efectuado**, la Administración tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso; de dicha norma se desprende que en el ejercicio de la Facultad de Fiscalización la Administración Tributaria debe seguir un proceso de fiscalización o verificación antes de emitir los correspondientes valores, dependiendo de qué tipo de proceso se trate para que la administración emita una Orden de Pago o una Resolución de Determinación.

Que al no haberse cumplido con el procedimiento regular la resolución de determinación N° 000000161-2011 es nula pues se ha emitido en contravención de lo establecido en el artículo 75° del Código Tributario pues como ya se ha señalado en extenso, no se ha realizado el procedimiento administrativo de fiscalización, lo que no puede dar como resultado la emisión de una Resolución de Determinación.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77° del TUO del Código Tributario, es requisito de validez de la Resolución de Determinación el que ésta cuente con los fundamentos y disposiciones que la amparen; asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos a fin de ser eficaces, deben contener la motivación de los mismos.

Estando a las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el Recurso de Reclamación, presentado por el Sr. Ronal Enrique Campos Esteves, Apoderado Especial de la Empresa Técnica Avícola SA, contra la Resolución de Determinación N° 00000161-2011, por los fundamentos jurídicos expuestos en los considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

- C.C.
- Alcaldía
- Secretaría General
- Gerencia Municipal
- SGAL
- Interesado
- Rentas
- Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO
SAN PEDRO DE LLOC
[Firma]
Econ. Roland Rubén Aldea Huamán
ALCALDE PROVINCIAL

